

**RESOLUCION DEFINITIVA**

**Expediente N° 2007-0305-TRA-CN**

**Solicitud de cancelación de planos G-1171311-2007 y G-1190976-2007**

**Planos**

**Municipalidad de Liberia, apelante**

**Catastro Nacional (expediente N° 0-2-22-10 año 2007)**

***VOTO N° 140-2008***

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.** San José, Costa Rica, a las diez horas del treinta y uno de marzo de dos mil ocho.

Recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Luis Marín Muñoz, cédula de identidad cinco-doscientos cuarenta y ocho-seiscientos noventa, en su condición de Alcalde y representando a la Municipalidad de Liberia, en contra de la resolución dictada por el Catastro Nacional a las diez horas treinta minutos del seis de noviembre del dos mil siete.

**Redacta el Juez Durán Abarca, y;**

**CONSIDERANDO**

**ÚNICO. NULIDAD DE LO ACTUADO POR EL CATASTRO NACIONAL.** Revisadas las actuaciones dentro del presente expediente y lo resuelto por la Dirección del Catastro Nacional a las diez horas treinta minutos del seis de noviembre de dos mil siete, es criterio de este Tribunal que no procede abrir la gestión administrativa de forma oficiosa, excluyendo la participación de la Municipalidad de Liberia, cuando fue dicha entidad quien ya había iniciado dicha gestión

relacionada con el traslape de planos detectado.

La resolución dicha, visible a folio 28 del expediente, resolvió sobre el fondo de la pretensión del solicitante, como si se tratara de una resolución final, siendo que en realidad es una resolución interlocutoria, en la que debió haberse admitido la gestión administrativa y consignar la nota de advertencia respectiva sobre los asientos de catastro involucrados.

De conformidad con el artículo 3 del Reglamento al Artículo 30 de la Ley de Catastro N° 6545 de 25 de Marzo de 1981 y sus Reformas, Decreto Ejecutivo N° 33982-J, antes de entrar a pronunciarse sobre el fondo del asunto, debe iniciarse la gestión administrativa, para la cual debe darse audiencia a todas las partes interesadas, en este caso concreto, al existir prueba de una inexactitud en los asientos catastrales. La resolución que se apeló en realidad debió darle trámite a la gestión y no resolver el fondo de lo solicitado, para luego continuar con la gestión. Ésta circunstancia y la apertura de la vía recursiva según lo dicho por el **a quo** en el por tanto de su resolución, indujo a creer al apelante que se estaba ante un acto final. La resolución dictada, cuya verdadera naturaleza jurídica es la de una de mero trámite, no tiene recurso de apelación, como por error dispuso el Catastro.

Así las cosas, por violación al principio de audiencia y defensa y violación grave del procedimiento, lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado a partir de la resolución de folio 28, dictada a las diez horas treinta minutos del seis de noviembre del dos mil siete, para que proceda la Dirección del Catastro Nacional a enderezar los procedimientos conforme corresponde a derecho.

### **POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara la nulidad de lo actuado a partir de la resolución dictada a las diez horas treinta minutos del seis de noviembre del dos mil



siete, para que proceda la Dirección del Catastro Nacional a enderezar los procedimientos conforme corresponde a derecho. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFIQUESE.**

*M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde*

*Lic. Adolfo Durán Abarca*

*Lic. Luis Jiménez Sancho*

*M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora*

*Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez*



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

**DESCRIPTORES**

**SANEAMIENTO CATASTRAL**

TG: CORRECCION DEL PLANO CATASTRAL

TNR: 00.63.15